MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Instrucción General Nº 10 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2018.

Objeción a las resoluciones judiciales por las cuales se dispone la acumulación de pretensiones penales no instadas por el MPA.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inc. 1 de la ley 13.013 el Fiscal General tiene dentro de sus atribuciones la de ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.

Que, el artículo 32 de la ley antes citada, establece que el Fiscal General podrá impartir instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

Que, la ley Nº 13.013 establece que el Ministerio Público de la Acusación (MPA) es un órgano con autonomía funcional, que en cumplimento de su función debe actuar con independencia y sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio obviamente del debido respeto a la Constitución y las leyes.

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en su inciso 1, establece como atribución del Fiscal General determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal; así como el inciso 2 del mismo artículo establece la atribución de impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

En función de las prerrogativas legales establecidas y

habiendo tomado conocimiento de la existencia de casos en los cuales los Tribunales han resuelto de oficio la acumulación de pretensiones penales no instadas por el órgano fiscal, se impone la conveniencia de dictar el presente criterio de actuación común para evitar la expansión de prácticas que se advierten inapropiadas dentro del sistema acusatorio y que no se adecuan a las reglas procesales vigentes.

Pues, el sistema de enjuiciamiento adversarial plasmó la consagración del paradigma acusatorio y como modelo de justicia penal nos demanda a los operadores jurídicos el compromiso de actuar conforme a tales principios inspiradores respetando garantías constitucionales.

Así pues, como parte del nuevo paradigma impulsado por la reforma procesal, se consolidó una división de roles en la que las tareas de acusar y juzgar se encuentran en cabeza de órganos distintos, compatibilizando finalmente la arquitectura institucional del proceso a los requerimientos de nuestro ordenamiento constitucional[1].

En este orden de ideas, es importante acentuar que nuestro Código Procesal Penal afirma que el ejercicio de la acción y todo lo atinente a ella, le corresponde al Ministerio Público de la Acusación[2], separando claramente la acción de la jurisdicción.

Coherentemente con el principio acusatorio, nuestro Código Procesal Penal expresamente colocó la facultad de acumular las pretensiones en cabeza del Ministerio Fiscal en los casos de investigaciones penales en curso y cuando se tramitara ante el Tribunal de juicio podrá requerirlo la Fiscalía o bien

1 La Cámara de Apelaciones en lo Penal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del nuevo paradigma procesal señalando que *"en aras de una adecuada división de roles y poderes procesales, la jurisdicción ha sido apartada de las funciones inherentes a la persecución penal que el anterior sistema inquisitivo le asignaba, cediéndose así ese espacio del poder judicial a favor del MPA como órgano que por naturaleza debe ser el responsable y encargado de tales atribuciones. Según este esquema legal, la jurisdicción es excluida entonces de la responsabilidad de investigar y actuar oficiosamente frente a los delitos, o de fijar sin límites cuánto poder punitivo llegado el caso, es necesario en cada supuesto concreto, algo que fue parte de las tradiciones inquisitivas (...) no hay dudas que con esta transferencia de funciones el nuevo modelo legal oxigenó a la judicatura de una misión que ahora depositó sobre las espaldas del MPA (...) dentro de la línea sugerida en el precedente 'Gilio' por la CSJN (16/11/09) -en un supuesto distinto pero de interés para la solución de este caso- los jueces no pueden revisar el criterio del fiscal, si esa decisión no resulta arbitraria e infundada, atendiendo al riesgo existente, frente a posiciones no palmariamente arbitrarias ni abiertamente contrarias a la ley, que los rechazos jurisdiccionales a las instancias del Ministerio Público encierren una indebida sustitución a la función requirente"* (Nº 255; Tº II; Fº 14/18 04/07/14, Tribunal Unipersonal Dr. Alfredo Ivaldi Artacho).

2 Art. 16 CPPSF dispone que "*La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, quien podrá actuar de oficio siempre que no dependiera de instancia privada...*"

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

puede -en algunos supuestos- requerirlo el imputado, más nunca el Tribunal.

Para clarificar la cuestión, repasemos nuestra legislación local:

1.- En el Capítulo II Sección III titulada *Competencia por Conexidad y Acumulación*, se reglan los casos específicos en los cuales a instancia de parte *podrá* solicitarse como atribución facultativa de la Fiscalía y/o imputado la tramitación ante un mismo Tribunal de Juicio[3]. Legalmente aquí no se concede tal potestad a la magistratura interviniente.

2.- A continuación, se dispone que entenderá el Tribunal de Juicio donde el MPA decidiera acumular sus pretensiones penales[4] otorgando aquí, una potestad irrestricta más amplía a la Fiscalía, que en el supuesto anterior.

3.- Por último, se establece que el MPA acumulará pretensiones ante el Tribunal de Juicio siempre que se atienda a una mejor y más pronta administración de justicia y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio[5].

En el juego armónico de normas procesales, se alude solamente a las reglas de conexidad y acumulación ante el Tribunal de Juicio.

Por su parte, la ley 13.013 establece que el Ministerio Público de la Acusación tiene por misión *"el ejercicio de la persecución penal pública"* y *"promoverá y ejercerá la acción penal"* adecuándose al respeto de los principios de

3 Art. 55 CPPSF. *"En caso de pluralidad de causas por hechos de competencia provincial queden lugar a acción de igual naturaleza, podrán tramitarse ante un mismo Tribunal de Juicio, a instancias del Ministerio Público Fiscal y del imputado: 1) cuando a una persona se le imputara más de un delito; 2) cuando los delitos imputados se afirmaran cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o en distintos lugares y tiempo mediando acuerdo entre ellas; 3)cuando un delito se afirmara cometido para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar para sí o para otra persona su provecho o impunidad."*

4 Art. 56 CPPSF. *"Entenderá aquel Tribunal de Juicio competente según la regla general del artículo 50, donde el Ministerio Público Fiscal decidiera acumular sus pretensiones penales"*

5 Art. 57 CPPSF *"El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de justicia y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio."*

objetividad, orientación a las víctimas, gestión de conflictos y accesibilidad (arts. 1 y 3 inc. 4, 5 y 8) y se establece que las prioridades y criterios de investigación y persecución de delitos corresponde al MPA[6].

A mayor abundamiento y sin perjuicio de las potestades conferidas legalmente al Fiscal General para determinar la política institucional oportunamente señaladas (art. 16), la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación establece que los criterios de asignación y distribución de casos responde a funciones atribuidas a los Fiscales Regionales (Art. 18 inc. 3), sin perjuicio de encomendar a los fiscales y fiscales adjuntos disponer la acumulación subjetiva y objetiva en aquellos casos donde la eficiencia y celeridad no frustren investigaciones penales.

Queda claro entonces que la dirección de la investigación y la decisión de acumular las mismas ante un mismo tribunal de juicio es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Acusación, que así lo resolverá siempre que el fiscal lo entienda conveniente para una mejor y más pronta administración de justicia (art. 57 del CPPSF).

Del juego armónico de normas vigentes se vislumbra que los jueces no tienen potestad jurisdiccional para unificar investigaciones penales, por lo tanto, toda disposición judicial en contrario resulta una intromisión ilegal en las funciones inherentes a este Ministerio directamente vinculadas al régimen de la acción penal.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: A los fiscales y fiscales adjuntos para que objeten, y en su caso recurran, aquellas resoluciones jurisdiccionales por las cuales se disponga la acumulación de pretensiones penales, cuando son las mismas no hayan sido

6 Art. 11 inc. 1. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes: "*establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos*"

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

instadas por el órgano fiscal.

Artículo 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Santa Fe, 13 de noviembre de 2018.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE